Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **00439/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX,** en lo sucesivo se le denominará la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00037/CALIMAYA/IP/2025**, por parte del **Ayuntamiento de Calimaya,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**;se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S:**
	1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **trece de enero de dos mil veinticinco**, la parte **Recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“Que, por medio del presente ocurso, con fundamento en lo establecido en los artículos 8, y 35 fracción V; artículo XXIV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; solicito respetuosamente se me entregue de forma clara, precisa y completa la información pública en lo que a continuación se cita en el numeral romano I. I.- Requisitos y documentación a requerir por el Ayuntamiento para la integración del Consejo de Participación Ciudadana.”*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

1. **Respuesta.** Con fecha **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*ESTIMADO XXXXXXXXXXX: EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00037/CALIMAYA/IP/2025 POR ESTE MEDIO ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE SU SOLICITUD FUE TURNADA AL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO QUE A CONTINUACIÓN SE ENLISTAN, QUIEN EMITIÓ LA SIGUIENTE RESPUESTA Y DOCUMENTOS ADJUNTOS QUE SE ENTREGAN A TRAVÉS DEL SAIMEX, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 53 FRACCIÓN II Y IV, 59, 158, 159, 161, 162 Y 163 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS: “SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE QUE MEDIANTE OFICIO NÚMERO PMC/OIC/0017/2025, SE DIÓ RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00037/CALIMAYA/IP/2025,* ***SE ADJUNTA OFICIO DE RESPUESTA PARA MAYOR REFERENCIA.” (ÓRGANO INTERNO DE CONTROL)*** *SIN OTRO ASUNTO, DEJANDO A SALVO SUS PRERROGATIVAS DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO OCTAVO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INFORMANDO QUE CUENTA, EN SU CASO, CON 15 DÍAS PARA PROMOVERLA, QUEDO DE USTED.*

*ATENTAMENTE*

*Mtra. Mari Toña Olmedo Carmona” (Sic)*

Del mismo modo, el **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado "***Solicitud 00037.pdf***”, el cual contiene el oficio número PMC/OIC/0017/2025 de fecha diecisiete de enero de dos mi veinticinco, signado por el Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Calimaya, mediante el cual informó:

*“Sobre el particular* ***se hace del conocimiento al solicitante que******dentro de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios únicamente se menciona al Comité de Participación Ciudadana y no así al Consejo de Participación Ciudadana****, en consecuencia dentro del artículo 16 de la ya citada Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios se instruye la forma en la que se ha de integrar el Comité de Participación Ciudadana, asimismo, se mencionan los requisitos con los que deben contar los ciudadanos que desean ser integrantes del Comité de Participación Ciudadana, siendo estos los mismos que se establecen para la persona servidora pública que fungirá como Secretario Técnico, los cuales se encuentran establecidos dentro del artículo 34 de la Ley en cita; por lo que esta autoridad administrativa se dio a la tarea de colocar la liga electrónica que dirigirá al peticionario a la ya multicitada Ley del Sistema Anticorrupción, a efecto de que consulte los requisitos, siendo la liga siguiente:* [*https://legislacion.edomex.gob.mx/node/21997*](https://legislacion.edomex.gob.mx/node/21997)*; de igual forma se comunica al peticionario que las oficinas del Comité de Participación Ciudadana se encuentran ubicadas en calle Adolfo López Mateos, número 6, Segunda Planta, Barrio San Martin, Calimaya, Estado de México y/o callejón Hidalgo sin número, Barrio San Martin Calimaya, Estado de México.”*

1. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado** la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“00037/CALIMAYA/IP/2025”*

**Motivos de inconformidad.** *“Se solicito información respecto el Consejo de Participación CIudadana más no sobre el Comíte de Patticipación Ciudadana que es parte del Sistema Estatal Anticorrupción.”*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00439/INFOEM/IP/RR/2024**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión:** En fecha **seis de febrero de dos mil veinticinco,** la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones**: De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que el **Sujeto Obligado** no rindió su informe justificado, del mismo modo la parte **Recurrente** omitió realizar manifestaciones, como se observa a continuación:



1. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

1. **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó su respuesta a la solicitud de información el **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, y la parte **Recurrente** presentó su recurso de revisión el **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**;esto es al cuarto día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta.

De acuerdo al análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX.**

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;
…”*

**Tercero. Materia de Revisión**: De las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será en determinar si se actualiza la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.** Es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligadocumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”(Sic)*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“****Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.”*

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…” (Sic)*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

“***CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)***

Lo anterior, siempre y cuando no se trate de información clasificada como reservada o confidencial, cuya difusión pueda lesionar en interés jurídicamente protegido por la Ley, producir un daño mayor que el interés de conocerse, o bien, generar un daño en los derechos de las personas, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el mismo tenor, los artículos 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones previstas en la Constitución Federal por interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes de la materia.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte **Recurrente** requirió al **Sujeto Obligado**, lo siguiente:

* Requisitos y documentación a requerir por el Ayuntamiento para la integración del Consejo de Participación Ciudadana.

En respuesta, el **Sujeto Obligado** a través del Titular del Órgano Interno de Control informó que dentro de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios únicamente se menciona al Comité de Participación Ciudadana y no así al Consejo de Participación Ciudadana, en consecuencia dentro del artículo 16 de la ya citada Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios se instruye la forma en la que se ha de integrar el Comité de Participación Ciudadana, asimismo, se mencionan los requisitos con los que deben contar los ciudadanos que desean ser integrantes del Comité de Participación Ciudadana, siendo estos los mismos que se establecen para la persona servidora pública que fungirá como Secretario Técnico, los cuales se encuentran establecidos dentro del artículo 34 de la Ley en cita; aunado a ello, proporcionó una liga electrónica para la consulta de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, a efecto de que se consulten los requisitos.

Inconforme con la respuesta, la parte **Recurrente**, procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando en sus razones o motivos de inconformidad, que solicitó información del Consejo de Participación Ciudadana más no sobre el Comité de Participación Ciudadana que es parte del Sistema Estatal Anticorrupción.

Por otra parte, de las constancias que obran en el **SAIMEX,** se advierte que el **Recurrente** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas que a su derecho convinieran y por su parte el **Sujeto Obligado** tampocorindió su informe justificado.

En virtud de lo anterior, se determina que la información emitida por el **Sujeto Obligado** en su respuesta, no cumple con lo establecido por los artículos 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; conforme a lo siguiente:

En primer lugar, es importante puntualizar que la parte **Recurrente** solicitó conocer información relacionada con los “*requisitos y documentación* ***a requerir*** *por el Ayuntamiento para la integración del Consejo de Participación Ciudadana.”*; entendiéndose que desea conocer los documentos y requisitos para formar parte del proceso para la integración de los Consejos de Participación Ciudadana de la actual administración.

Ahora bien, cabe recordar que, para atender la solicitud, de conformidad con lo previsto en los artículos 53 fracción IV y 162 de la Ley de la Materia, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información al Órgano Interno de Control, quien de conformidad con el artículo 88 del Bando Municipal de Calimaya 2025, tendrá a su cargo, en el ámbito de su competencia, todas aquellas funciones designadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal.

En esa tesitura conviene traer a contexto el contenido del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual precisa que el Órgano Interno de Control Municipal tendrá a su cargo las funciones siguientes:

*“I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;*

*II. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;*

*III. Aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación;*

*IV. Asesorar a los órganos de control interno de los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública municipal;*

*V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;*

*VI. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los ayuntamientos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos;*

*VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal;*

*VIII. Coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la Contraloría del Poder Legislativo y con la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus funciones;*

*IX. Designar a los auditores externos y proponer al ayuntamiento, en su caso, a los Comisarios de los Organismos Auxiliares;*

*X. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;*

*XI. Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento;*

*XII. Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio;*

*XIII. Dictaminar los estados financieros de la tesorería municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*

*XIV. Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la tesorería municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;*

*XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;*

*XVI. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la declaración de situación patrimonial y de intereses, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;*

*XVII. Recibir las denuncias que se formulen por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidos por las personas servidoras públicas de sus municipios, o de particulares vinculados con faltas administrativas graves; así como iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías realizadas por las autoridades competentes, los procedimientos de investigación por posibles faltas administrativas y en su caso, la calificación de faltas graves y no graves, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

*Asimismo, substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa y emitir en su caso, las resoluciones que son de su competencia, imponiendo cuando proceda, las sanciones que correspondan; remitiendo los expedientes al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por faltas graves y faltas de particulares en términos de la referida Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; instruyendo, tramitando y resolviendo los recursos que le corresponda conocer, previstos en esta;*

*XVIII. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal de Seguridad Pública;*

*XIX. Vigilar el cumplimiento de los programas y acciones para la prevención, atención y en su caso, el pago de las responsabilidades económicas de los Ayuntamientos por los conflictos laborales; y*

*XX. Las demás que le señalen las disposiciones relativas.”*

*(Énfasis Añadido)*

De la norma citada con anterioridad no se advierte que la unidad administrativa a la que fue turnada la solicitud de información cuente con atribuciones para conocer información referente a los Consejos de Participación Ciudadana; sin embargo, el Manual de Organización de la Secretaría del Ayuntamiento de Calimaya publicado en su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, Fracción I. Normatividad Aplicable, establece que la Secretaría del Ayuntamiento tiene como función **organizar y vigilar las elecciones de los Consejos de participación Ciudadana del Municipio** en los términos de la Ley Orgánica Municipal y de la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento, tal y como se muestra a continuación:

*“VII. SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO*

*OBJETIVO: Contribuir con el trabajo institucional de la administración pública municipal en los asuntos que competan a ésa Secretaría, mismos que deberán tener como único fin la atención a los asuntos de interés de los habitantes del municipio de Calimaya, así como conducir los asuntos de orden de política interna y equilibrar la conducción de las relaciones entre las diferentes áreas de la Administración Pública Municipal.*

*Se pretende definir claramente las funciones de la Secretaría del Ayuntamiento a fin de evitar la duplicidad de funciones por las diversas áreas de la administración municipal.*

*Lograr un trabajo organizado y coordinado de todos y cada uno de los miembros que conforman la Secretaría.*

*Procurar eficiencia, esmero y cortesía en la atención a los ciudadanos que se presentan a realizar trámites administrativos, para que se emita la resolución en tiempo y forma.*

***FUNCIONES***

*• Organizar y supervisar los documentos necesarios para la celebración de las sesiones del ayuntamiento.*

*• Instruir la organización de la carpeta de sesiones del Ayuntamiento.*

*• Informar al ejecutivo municipal sobre el avance de los acuerdos tomados en las sesiones de cabildo.*

*• Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;*

*• Organizar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite;*

*• Supervisar el ejercicio de las funciones de la junta municipal de reclutamiento, del departamento de bienes patrimoniales, de la jefatura de gobierno, del archivo municipal, de la oficina de notificadores, de la oficialía mediadora-conciliadora y oficialía calificadora;*

*• Supervisar que se sancione a los infractores del bando municipal y reglamentos municipales por parte del oficial calificador;*

*• Solicitar a las dependencias y entidades correspondientes, la información necesaria para el despacho de los asuntos a su cargo.*

***• Organizar y vigilar las elecciones de los Delegados, Subdelegados y Consejos de participación Ciudadana del Municipio en los términos de la Ley Orgánica Municipal y de la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento.***

*• Certificar las constancias y documentos que obren en sus archivos que requieran exhibir ante las autoridades Judiciales, administrativas o del trabajo y en general para realizar cualquier otro trámite que así lo requiera;*

*• Coordinar la política Municipal con los Poderes del Estado, Federación y con los demás Ayuntamientos del Estado, así como con las autoridades de otras Entidades Federativas para coadyuvar en asuntos relacionados con el Ayuntamiento.*

*• Coadyuvar, en su caso, en la adecuación del Bando Municipal, reglamentos y demás instrumentos jurídicos que se propongan para su aprobación por el Ayuntamiento.*

*• Vigilar la aplicación de las leyes, reglamentos y lineamientos para atender y resolver los problemas de orden político y social...*

*(Énfasis Añadido)*

De lo anterior, se advierte que el **Sujeto Obligado** cuenta con las facultades, atribuciones y competencias, para generar, administrar y poseer información relacionada con los documentos y requisitos para la integración de los Consejos de Participación Ciudadana, pues cuenta con unidades administrativas, a saber, la Secretaría del Ayuntamiento, cuyas funciones se relacionan con organizar y vigilar las elecciones de los Consejos de participación Ciudadana del Municipio en los términos de la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento.

Por ello, de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, no se advierte que la Unidad de Transparencia haya turnado la solicitud de información a la Secretaría del Ayuntamiento y, por ende, no existe pronunciamiento alguno por parte de esta dependencia, situación que nos lleva a determinar que la Unidad de Transparencia no siguió el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A mayor abundamiento, conviene indicar que los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
* Los Sujetos Obligados podrán requerirle a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta;
* Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
* **Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
* El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
* Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En virtud de lo anterior, se tiene que, **el procedimiento de búsqueda de la información NO se tiene por atendido.**

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establecen en sus artículos 64 fracción II y 72 que, **para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, así como para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias**, los **ayuntamientos podrán auxiliarse de Consejos de Participación Ciudadana.**

Asimismo, conviene traer a colación el contenido de los artículos 73, 74 y 76 de la citada Ley Orgánica, los cuales exponen lo siguiente:

*“****Artículo 73.-*** *Cada consejo de participación ciudadana municipal se* ***integrará hasta con cinco personas vecinas del municipio****,* ***con sus respectivos suplentes del mismo género o mujer, la integración de estos deberá observar los principios de igualdad, equidad y garantizar la paridad de género****. De entre las personas que conformen el consejo una estará a cargo de la presidencia, una de la secretaría y una de la tesorería, en su caso dos vocales, que* ***serán electos en las diversas localidades******por habitantes de la comunidad****,* ***entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento****, en la* ***forma y términos que éste determine en la convocatoria*** *que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección.*

*El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por la persona titular de la presidencia municipal y la persona titular de la secretaría del ayuntamiento, entregándose a las personas electas a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día 15 de abril del mismo año.*

***Las personas integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente.***

***Artículo 74.-*** *Los* ***consejos de participación ciudadana****, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades,* ***tendrán las siguientes atribuciones:***

***I. Promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales;***

*II.* ***Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;***

*III.* ***Proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;***

*IV. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;*

*V. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.*

*VI. Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de nuevos proyectos inmobiliarios, comerciales, habitacionales o industriales y respecto de la autorización de giros mercantiles.*

*…*

***Artículo 76.-*** *Los miembros de los consejos podrán ser removidos, en cualquier tiempo por el ayuntamiento, por justa causa con el voto aprobatorio de las dos terceras partes y previa garantía de audiencia, en cuyo caso se llamará a los suplentes.”*

De lo anterior, se emiten las siguientes consideraciones:

* Que cada consejo de participación ciudadana municipal se **integrará hasta con cinco personas vecinas del municipio**, con sus respectivos suplentes.
* Que las personas que conformen el consejo una estará a cargo de la presidencia, una de la secretaría y una de la tesorería, en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el treinta de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento.
* Que la elección se dará en la forma y términos que el Ayuntamiento determine en la convocatoria.
* Que el Ayuntamiento deberá aprobar y publicar la convocatoria en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección.
* Que el ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por la persona titular de la presidencia municipal y la persona titular de la secretaría del ayuntamiento, entregándose a las personas electas a más tardar el día en que entren en funciones.
* Que las personas integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente.
* Que los consejos de participación ciudadana, tendrán como atribución promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales; así como, coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados y proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales.
* Que sus integrantes podrán ser removidos, en cualquier tiempo por el ayuntamiento, por justa causa con el voto aprobatorio de las dos terceras partes y previa garantía.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo referido por el **Sujeto Obligado** en respuesta, el Ayuntamiento de Calimaya no solo cuenta con atribuciones para conocer únicamente del Comité de Participación Ciudadana, el cual tiene como objetivo coadyuvar, en términos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal Anticorrupción; sino que también cuenta con atribuciones para generar, poseer y/o administrar la información referente a los Consejos de Participación Ciudadana; toda vez que como se pudo advertir en párrafos que anteceden, l**os Consejos de Participación Ciudadana son creados para auxiliar a los ayuntamientos para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales**, los cuales estarán integrados por cada comunidad, **con base en lo estipulado en la convocatoria que emita el Ayuntamiento**; no obstante, de la solicitud de información pública se puede advertir que la parte **Recurrente** desea conocer únicamente los documentos y requisitos que deben reunir los candidatos a integrar el Consejo de Participación Ciudadana, información que se advierte de la ***Convocatoria que emite el Ayuntamiento para la elección de los Consejos de Participación Ciudadana***.

Por lo que, resulta procedente ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, y para el caso de que a la fecha de la solicitud, es decir al trece de enero de dos mil veinticinco, ya se cuente con el documento donde consten o se adviertan los requisitos y documentos requeridos por el ayuntamiento para la próxima integración de los Consejos de Participación Ciudadana, por ya haberse emitido la Convocatoria para la elección, deberá hacer entrega de la misma.

No obstante, para el caso de que, agotada la búsqueda, no obren en los archivos del **Sujeto Obligado** la información que se ordena, por no haberse determinado aún los requisitos y documentos por no haberse emitido la convocatoria, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte **Recurrente**, de manera fundada y motivada, para tener por colmado su derecho de acceso a la información, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*“Artículo 19…*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**Primero.** Resultan **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el Recurso de Revisión **00439/INFOEM/IP/RR/2025**, por lo que, en términos del **Considerando Cuarto** de esta resolución, se **Revoca** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**.

**Segundo**. Se **ordena** al **Sujeto Obligado** que en términos del **Considerando Cuarto**, haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de lo siguiente:

* *D****e los Consejos de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Calimaya***
1. *El documento en donde consten los requisitos para su próxima integración determinados, al trece de enero de dos mil veinticinco.*

*Para el caso de que, agotada la búsqueda, no obren en los archivos del Sujeto Obligado la información que se ordena, por no haberse determinado aún los requisitos y documentos, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte* ***Recurrente,*** *de manera fundada y motivada, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tener por colmado el requerimiento de información.*

**Tercero.** **Notifíquese,** vía **SAIMEX** la presente resolución a la **Titular de la Unidad de Transparencia** del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** **Notifíquese** vía **SAIMEX** a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.